

Estas ayudas se otorgarán a quienes cursen estudios de la Ley General de Educación en Centros legalmente reconocidos y a quienes los realicen por enseñanza libre. En este caso, la ayuda se hará efectiva a la presentación de las calificaciones obtenidas en la evaluación global de final del curso académico.

En cualquier clase de enseñanza de las indicadas en la norma II, podrán ser beneficiarios de las ayudas para repetir curso, por una sola vez, quienes no hayan aprobado el número suficiente de asignaturas para pasar al curso siguiente, por tanto, para el curso 1987-88 podrán solicitar ayuda los que, como consecuencia de las calificaciones obtenidas en el curso anterior, tengan que repetir estudios.

## II. Cuantía de las ayudas.

Enseñanza	Importe anual
	máximo bruto Pesetas
Educación Preescolar (a partir de tres años) .....	13.514
General Básica I .....	23.160
General Básica II .....	34.738
Bachillerato o Formación Profesional .....	42.458
Enseñanza Superior (1) .....	52.108
	96.496

(1) Cuando el estudiante realice sus estudios permanentemente fuera del lugar de su residencia familiar, la ayuda normal de 52.108 pesetas brutas será complementada con otra de 44.388 pesetas brutas para gastos de alojamiento, lo que totaliza el indicado importe de 96.496 pesetas brutas.

Por lo que se refiere a la cuantía de las ayudas, dentro de las cifras máximas establecidas para un curso completo, la dirección de la Empresa resolverá, teniendo en cuenta la propuesta de la representación del personal y el coste real del tipo de estudio para el que se solicite la ayuda.

III. *Abono de ayudas.*—Los beneficiarios de las ayudas las percibirán de la siguiente forma:

El pago de la ayuda Preescolar será fraccionado en dos partes iguales, una de las cuales será pagada dentro del mes de octubre, y la otra, previa presentación del justificante que acredite la realización de los estudios, en las fechas acordadas por la Comisión Negociadora y que se publicarán en la convocatoria correspondiente.

La ayuda para estudios de General Básica, Bachillerato o Formación Profesional y Enseñanza Superior también será pagada de forma fraccionada, realizándose el pago de un 50 por 100 del importe una vez concedida la ayuda, y dentro del mes de octubre. El otro 50 por 100 se verificará en las fechas acordadas por la Comisión Negociadora y que se publicarán en la convocatoria correspondiente, siempre que el beneficiario justifique el aprovechamiento total del curso en primera convocatoria. Si el aprovechamiento no fuese total, quedará pendiente este pago hasta la presentación de las calificaciones obtenidas en los exámenes de la segunda convocatoria. En el caso de que, por las calificaciones obtenidas no le sea posible al beneficiario pasar al curso siguiente, perderá este 50 por 100 del importe de la ayuda. Los alumnos de 3.º de BUP y 2.º curso del primer grado de Formación Profesional que en la convocatoria de septiembre no hayan superado el curso completo, pero puedan examinarse de las asignaturas pendientes (una o dos) en las convocatorias del siguiente curso, no perderán el derecho a la percepción del segundo 50 por 100, siempre que en esas convocatorias superen el curso completo.

El importe de la ayuda complementaria para gastos de alojamiento (44.388), cuando la Enseñanza Superior se curse permanentemente fuera de la residencia familiar, se pagará en tres partes y dentro del primer mes de cada uno de los tres trimestres del curso escolar, con independencia de los resultados o evaluaciones globales.

Se encarece a todos la conveniencia de que se informe al Departamento de Personal de los resultados de las calificaciones finales, presentando el documento oficial que garantice las notas obtenidas.

El plazo final para la presentación de las calificaciones definitivas de fin de curso será el 1 de octubre de 1987, salvo causas justificadas, a juicio de la Dirección. Si antes de dicha fecha no se presentan las notas, se perderá la dotación pendiente de entrega.

IV. *Concesión de ayudas.*—Las solicitudes serán informadas por la representación del personal y es potestativo de la Dirección de la Compañía su concesión o denegación.

V. *Pérdidas de la ayuda.*—El beneficiario que a lo largo del curso pierda los requisitos para tener tal concesión, cesará en la percepción de la ayuda.

VI. *Ayudas especiales.*—Cuando se trate de estudios especiales (de los no previstos en el apartado II, Enseñanza), la solicitud se hará utilizando el mismo modelo, si bien se deberá informar con la necesaria extensión acerca de la modalidad de estudios, cuantía de los gastos originados, etc., para que puedan ser consideradas por la Dirección, previo informe de la representación del personal.

VII. *Plazo de presentación de solicitudes.*—Se presentarán en el Departamento de Personal en el plazo improrrogable que va desde la fecha del anuncio hasta el 9 de octubre del corriente año.

VIII. El personal de nuevo ingreso, entendiéndose por tal aquel que figura de alta con posterioridad al 27 de septiembre de 1984, gozará de esta realización social, si bien la cuantía de la ayuda se verá reducida en un 60 por 100 sobre los valores que se establecen en las presentes normas.

**25546** RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Extremadura.

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral que presta su trabajo en la Junta de Extremadura, que fue suscrito con fecha 16 de julio de 1986, de una parte, por miembros de las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Confederación Sindical Independiente de Funcionarios, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por representantes de la Junta de Extremadura, en representación de la Administración Autonómica, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que dicho Convenio se encuentra sujeto a las limitaciones previstas en el artículo 11 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de septiembre de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL QUE PRESTA SU TRABAJO EN LA JUNTA DE EXTREMADURA

Artículo 1.º *Partes negociadora, ámbito y vigencia.*—a) El Convenio se ha negociado entre la Junta de Extremadura y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Confederación Sindical Independiente de Funcionarios, legitimadas para ello, conforme prevé el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

b) *Ámbito.*—Este Convenio regulará las relaciones jurídico-laborales del personal que presta su trabajo en la Junta de Extremadura, sus Organismos autónomos, Empresas públicas y cualesquiera otras personas jurídicas de ella dependientes.

El personal cuyo ingreso se produzca posteriormente en virtud de transferencia o concursos se integrará a todos los efectos en el presente Convenio por los procedimientos que se establezcan.

c) El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1987 y se prolongará hasta el 31 de diciembre de 1989.

A la entrada en vigor de este Convenio quedan sin efecto todos los Convenios que venían regulando las condiciones de trabajo del personal laboral que presta sus servicios en la Junta de Extremadura.

Las partes negociadoras se obligan, dentro del ámbito temporal señalado en el párrafo primero de este apartado, a plazos distintos en los puntos de este Convenio que así se diga.

Art. 2.º *Naturaleza y efecto.*—El presente acuerdo se adopta al amparo de lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto de los Trabajadores y su contenido obliga a la Junta de Extremadura y a los trabajadores incluidos en el ámbito personal, durante su vigencia.

Art. 3.º *Denuncia.*—Las partes podrán denunciar, dentro del plazo de un mes anterior a su vencimiento, el presente Convenio. En caso contrario, se entenderá prorrogado su contenido.

Art. 4.º *Organización del trabajo.*—La Junta de Extremadura organizará el trabajo de sus dependencias adecuando los medios personales a las necesidades del servicio, mejorará los métodos y procesos en favor de una más adecuada gestión y establecerá las

plantillas del personal que, en cada caso y circunstancias, se estimen son las adecuadas para una mejor prestación de los servicios que tiene encomendados.

La representación de los trabajadores participará en esta materia mediante la facilitación de información previa, dando a conocer sus posiciones antes de hacerse efectivas las decisiones de la Administración.

Art. 5.º *Comisión Paritaria.*—Dentro del plazo de quince días desde la publicación del presente Convenio en el «Diario Oficial de Extremadura» se constituye, para vigilar su aplicación e interpretar su contenido, una Comisión Mixta que estará formada por seis representantes de cada una de las partes, nombrados por las mismas.

La Comisión intervendrá previamente a la interposición de conflictos colectivos que se produzcan como consecuencia de las relaciones laborales entre ambas partes.

Para la validez de los acuerdos deberá estar constituida con la presencia, siempre en paridad de ambas partes, de ocho de sus miembros.

Art. 6.º *Clasificación profesional.*—1. Se establecen los siguientes grupos profesionales en los que deberá integrarse todo el personal sometido a este Convenio:

- Grupo I. Titulados Superiores.
- Grupo II. Titulados de Grado Medio.
- Grupo III. Titulados de BUP y FP de 2.º grado.
- Grupo IV. Graduados Escolares.
- Grupo V. Estudios primarios.

2. a) Constituyen el grupo I los trabajadores que estén en posesión del título expedido por Facultad o Escuela Técnica Superior o equivalente y hayan sido contratados para ejercer funciones o desempeñar trabajos en los que se haya exigido esta titulación, y sea definido como tal en la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Junta de Extremadura.

b) Constituyen el grupo II los trabajadores que posean título de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Formación Profesional de tercer grado o título equivalente reconocido por el Ministerio de Educación y Ciencia y hayan sido contratados para realizar funciones o desempeñar trabajos calificados como de Técnico Medio, y sea definido como tal en la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Junta de Extremadura.

c) Constituyen el grupo III los trabajadores que posean títulos de Bachillerato Unificado Polivalente, Bachiller Superior, Formación Profesional de segundo grado o Formación Laboral y hayan sido contratados para realizar trabajos en los que se haya exigido esta titulación, y sea definido como tal en la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Junta de Extremadura.

d) Constituyen el grupo IV los trabajadores que posean título de Graduado Escolar, Bachiller Elemental, Formación Profesional de primer grado o Formación Laboral equivalente con categoría profesional reconocida en Ordenanza Laboral, y hayan sido contratados con la exigencia de esta titulación para realizar labores propias de la misma y sea definido como tal en la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Junta de Extremadura.

e) Constituyen el grupo V los trabajadores que hayan sido contratados para realizar los trabajos que corresponden a las categorías incluidas en este grupo y se hallen en posesión del certificado de escolaridad y sea definido como tal en la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Junta de Extremadura.

3. Como anexo I al presente Convenio se incluye la clasificación por grupos y subgrupos de las categorías que en el mismo se integran.

Art. 7.º *Retribuciones.*—A) Los conceptos retributivos del personal laboral afectado por este Convenio serán:

1. Salario base, que será igual para todos los trabajadores pertenecientes al mismo grupo.
2. Complemento de subgrupo, que será igual para cada una de las categorías que se integran dentro de cada subgrupo.
3. Complemento de antigüedad, que se devengará cada tres años de permanencia en la Empresa, y su cuantía será única para todos los grupos, valorada en 2.500 pesetas mensuales.

Se devengará a partir del mes siguiente al en que se cumplan tres años o múltiplos de tres años de trabajo efectivo.

Las cantidades anuales que cada trabajador viniera percibiendo por este concepto y que excedan del nuevo valor dado al complemento de antigüedad, se consolidarán como complemento personal no absorbible.

Su valor se verá incrementado en los años 1988 y 1989 en el porcentaje que para las retribuciones del personal determine la Ley de Presupuestos de la Junta de Extremadura.

4. Pagas extraordinarias: Se reconocen dos pagas extraordinarias al año, compuestas por el salario base, antigüedad y el complemento de subgrupo.

5. Complemento específico: Se destina a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo, como son:

a) Turnicidad. Trabajos a turnos.

b) Peligrosidad, toxicidad y penosidad, cuando venga reconocido o de conformidad con lo establecido en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

B) A partir de 1 de enero de 1987 comenzará la equiparación económica de todo el personal laboral de la Junta.

Los trabajadores que hayan recibido durante 1986 retribuciones brutas, en cómputo anual, inferiores a las establecidas en la tabla salarial del anexo II, su equiparación se llevará a cabo durante los años 1987, 1988 y 1989, en los términos que a continuación se indican:

En 1987 las retribuciones de estos trabajadores se incrementarán con la cantidad que resulte de hallar el 34 por 100 de la diferencia bruta entre sus retribuciones del año 1986 y las que les correspondieran según la tabla del anexo II del Convenio.

En 1988 las retribuciones se incrementarán con el 33 por 100 de la diferencia citada en el párrafo anterior, más el porcentaje que la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma autorice para el personal laboral, aplicado a las retribuciones que venía percibiendo el año anterior.

En 1989 se incrementarán los salarios de forma que en dicho año queden equiparadas todas las retribuciones a la tabla salarial del anexo II.

La equiparación salarial a la tabla del anexo II se hará de tal modo que los incrementos anuales se destinen, en primer lugar, a completar el sueldo base.

C) Las retribuciones de aquellos trabajadores que, en cómputo anual, vinieran percibiendo cantidades superiores a las fijadas en el presente Convenio para su grupo y subgrupo, se estructurarán del siguiente modo:

Se les asignarán las retribuciones que correspondan al grupo y subgrupo en los que estén integrados.

Con la cantidad restante se formará un complemento personal transitorio que será absorbido anualmente con el 50 por 100 de los incrementos retributivos a que tenga derecho en esos periodos, hasta su desaparición.

En el caso de cambiar de grupo o subgrupo se absorberá este complemento en su totalidad en la cantidad a que alcance con la diferencia de retribución nueva y continuándose la absorción como en el párrafo anterior se indica.

D) Durante los años 1988 y 1989, la tabla salarial del anexo II se verá incrementada en los porcentajes que, para dichos años, señale la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el personal laboral.

Art. 8.º *Dietas y gastos de desplazamiento.*—Las indemnizaciones y suplidos del personal laboral, derivadas de comisiones de servicios ordenadas por la Administración autonómica, serán las que se establecen en el anexo III del presente Convenio.

Los gastos de locomoción serán los establecidos oficialmente por la Junta de Extremadura.

Art. 9.º *Traslados forzosos.*—Los trabajadores no podrán ser trasladados a un Centro de trabajo que exija un cambio de localidad, salvo cuando existan probadas razones técnicas u organizativas que lo justifiquen y lo autorice la autoridad laboral previo expediente tramitado al efecto. En el supuesto de existir la autorización contemplada anteriormente, se procurará que el traslado cause las menores molestias posibles al trabajador. El mismo habrá de ser informado con una antelación mínima de dos meses y tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje de él y de los familiares a su cargo, los traslados de muebles y enseres y a una indemnización, en todo caso, no inferior a 200.000 pesetas, correspondiendo a la Comisión Paritaria la fijación de la cuantía definitiva teniendo en cuenta las condiciones particulares que, en cada caso, concurren.

Art. 10. *Provisión de puestos de trabajo.*—A) Los nuevos puestos de trabajo y vacantes producidas entre el personal fijo serán cubiertas conforme se prevé en este artículo.

B) El orden para cubrir los nuevos puestos de trabajo y vacantes será el siguiente:

1. Turno de traslado en el que pueden participar los trabajadores regulados por este Convenio, siempre que sean del mismo grupo y categoría.

La selección se realizará mediante concurso de méritos debidamente baremado, teniendo en cuenta la titulación y antigüedad.

2. Turno de ascenso. Una vez resuelto el turno anterior, las plazas que queden vacantes se sacarán a turno de ascenso. Pueden participar los trabajadores regulados en este Convenio siempre que:

- a) Sean del mismo grupo y distinto subgrupo.
- b) Sean de distinto grupo y distinto subgrupo.

En todo caso, será necesario demostrar la adecuación profesional mediante prueba objetiva y concurso de méritos debidamente baremados.

En los baremos se tendrá en cuenta la titulación, la antigüedad y la categoría profesional.

En todas las pruebas se nombrará un Tribunal, en número no inferior a cinco miembros, en el que formará parte un representante de cada una de las Centrales Sindicales más representativas, uno de ellos en calidad de miembro que deberá ser de igual o superior categoría, y el resto como observadores cuya presencia deberá constar en acta.

Para ascender de un grupo a otro será necesario la permanencia mínima de dos años en el grupo inmediatamente inferior y contar con los requisitos exigidos en el artículo 5.º de este Convenio.

3. Turno libre. La Junta de Extremadura, en los mismos términos que establezca la Ley de la Función Pública, hará convocatoria pública anual de las plazas que hubieran quedado libres en los turnos anteriores, previa aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, y en los términos que se expresan.

Art. 11. *Selección y contratación.*-1. La selección y contratación del personal laboral para prestar trabajo en los distintos Organismos de la Junta de Extremadura se realizará siguiendo los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2. Las normas de contratación habrán de someterse a lo previsto en el Estatuto de los Trabajadores, Ley Básica de Empleo y demás normas de aplicación en esta materia.

3. Los contratos de trabajo se celebrarán por escrito incluyendo en todos ellos el período de prueba, conforme establece el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 12. *Trabajos de categoría superior e inferior.*-Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores se observarán las siguientes normas:

1. Sólo podrán realizarse trabajos de superior o inferior categoría cuando se produzca una necesidad urgente e imprescindible.

2. La realización de labores de categoría superior nunca podrá exceder de seis meses. Durante este período, la cobertura del puesto vacante se hará por rotación entre los trabajadores de categoría inmediata inferior, sin que cada trabajador pueda permanecer más de dos meses en el puesto de trabajo inmediato superior.

El desempeño de categoría superior no producirá, en ningún caso, el ascenso automático del trabajador ni la consolidación de las retribuciones inherentes a la misma, puesto que para ello habrá siempre que superar el concurso y pruebas previstas en el artículo 10.

Cuando se realicen funciones de categoría superior, dentro de las limitaciones que el presente artículo establece, el trabajador tendrá derecho a la diferencia retributiva entre la categoría asignada y la función que efectivamente realice.

La designación de un trabajador para desempeñar provisionalmente funciones de categoría superior requerirá el informe previo del Comité de Empresa.

3. Los trabajadores podrán realizar tareas de categoría inmediatamente inferior, por un período máximo de dos meses, teniendo en cuenta los requisitos previstos en el apartado cuatro del artículo 23 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 13. *Jornada y horario.*-La jornada máxima será de 37,50 horas semanales o de 1.713,50 horas al año.

El horario de trabajo se acomodará a las necesidades de cada Centro. Cuando en el mismo Centro o Servicio coincidan personal laboral y funcionarios realizando tareas análogas, se tenderá a la unificación de horarios.

Todo el personal laboral disfrutará de una pausa de veinte minutos en su jornada diaria, que se computará como de trabajo efectivo.

En los Conductores, el tiempo de presencia por causas de espera, expectativas, servicios de guardia, averías, comidas en ruta y otras similares, no se considerarán como jornada de trabajo efectivo ni se contabilizarán como horas extraordinarias, y el número de horas no excederá de veinte semanales, remunerándose con igual importe que la hora ordinaria.

A los Guardas y Vigilantes con casa-habitación dentro de la zona a su cuidado, podrá ampliarse hasta doce horas diarias la jornada de trabajo con derecho a cuatro horas de descanso, incluido el de la comida, dentro de las horas de servicio diarias, que se fijará de acuerdo con la Secretaría General Técnica de cada Consejería

donde esté adscrito el trabajador. Disfrutarán estos trabajadores de un descanso mínimo entre jornadas de diez horas.

En lo no regulado en esta materia, se estará a lo dispuesto en el título III del Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio.

En aquellos casos en que las circunstancias estacionales o de otro tipo determinen la superación de las horas de trabajo máximas semanales, no tendrán la consideración de extraordinarias, siempre que no rebasen la jornada ordinaria actual pactada y sin superar el límite de nueve horas diarias.

En aquellos Centros que deban adoptar una distribución anual de las horas de trabajo de modo desigual en distintos períodos de tiempo, esta distribución constará en el calendario laboral, estableciéndose en el mismo el horario de trabajo.

Art. 14. *Horas extraordinarias.*-Las partes firmantes acuerdan que sólo realizarán aquellas horas extraordinarias que sean imprescindibles y para ello sólo podrán trabajarse las siguientes:

1. Horas extraordinarias necesarias para prevenir o reparar siniestros, riesgo de pérdida de materias primas u otros daños extraordinarios y urgentes.

2. Horas extraordinarias exigidas por pedidos imprevistos, períodos puntas de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad, siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de cualquier modalidad de contratación.

En ningún caso se sobreparará el número de horas impuestas como máximo por el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Las horas extraordinarias realizadas se comunicarán mensualmente a la Dirección Provincial de Trabajo y a los representantes de los trabajadores.

El valor de la hora extraordinaria será igual al valor de la ordinaria, incrementado en un 75 por 100.

Art. 15. *Vacaciones.*-Las vacaciones anuales serán de un mes y se disfrutarán preferentemente durante los meses de julio, agosto y septiembre.

Las vacaciones se disfrutarán en un solo período; no obstante, podrán autorizarse dos períodos de quince días.

En aquellos Centros o Servicios que por su cometido necesiten un trato distinto, se observará una distribución de las vacaciones, conforme a sus necesidades, de acuerdo con los representantes de los trabajadores.

Si a un trabajador se le obliga por la Administración a disfrutar de un período vacacional distinto al ordinario que previamente se le había acordado, tendrá derecho a cuarenta días de vacaciones.

Si la antigüedad del trabajador en la Empresa es inferior a un año, las vacaciones se disfrutarán en proporción al tiempo trabajado.

El calendario de vacaciones se ultimarán antes del 30 de marzo de cada año.

Art. 16. *Permisos y licencias.*-Los permisos y licencias que pueden disfrutar los trabajadores de la Junta son:

a) Por matrimonio, quince días.  
b) Por nacimiento de un hijo, muerte, enfermedad grave de familiares hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, tres días. Cinco días si el hecho se produjera fuera de la localidad de residencia del trabajador.

c) Para concurrir a exámenes finales o liberatorios en Centros oficiales de formación, durante los días de su celebración.

d) Por traslado del domicilio habitual, un día, si es dentro de la misma localidad, y dos días, si es a una localidad distinta a la de su residencia.

e) Por el tiempo indispensable para cumplir un deber inexcusable de carácter público y personal, sin que por ello reciba el trabajador retribución o indemnización y no supere en esta situación la quinta parte de las horas laborales en cómputo trimestral. Si recibiera alguna indemnización se descontará esta cantidad del salario que devengase.

f) Por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán los trabajadores derecho a una hora diaria de ausencia del trabajo, que podrán sustituir por una reducción de jornada normal en media hora con la misma finalidad.

g) Durante el año podrán disfrutarse hasta nueve días de permiso por asuntos particulares, sin que dichos días puedan acumularse a las vacaciones anuales.

Art. 17. *Permisos sin sueldo.*-Pueden solicitarse permisos sin sueldo por un período máximo de seis meses cada dos años. Estos permisos se concederán o denegarán teniendo en cuenta las necesidades de funcionamiento del servicio a que esté adscrito el trabajador, que a tal efecto informará el órgano responsable del servicio sobre tal extremo.

Art. 18. *Suspensión de contrato.*-1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 45 y 48 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores tendrán derecho a la suspensión de su contrato con

reserva de su puesto de trabajo y cómputo, a efectos de antigüedad, del tiempo de dicha suspensión en los siguientes casos:

- a) Maternidad de la trabajadora, por una duración máxima de 100 días, distribuidos a opción de la interesada.
- b) Cumplimiento del servicio militar o prestación social sustitutoria.
- c) Incapacidad laboral transitoria.

2. La suspensión del contrato de trabajo exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo. No obstante, en los procesos de incapacidad laboral transitoria con duración de más de veintidós días, y maternidad desde el inicio de la misma, la Junta de Extremadura completará las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario real.

3. Los trabajadores que se encuentren cumpliendo el servicio militar o prestación social sustitutoria tendrán derecho a la percepción del 50 por 100 del salario real en el supuesto de tener cargas familiares debidamente acreditadas.

**Art. 19. Excedencias.-Voluntaria:** Los trabajadores fijos de la Junta de Extremadura que lleven un año, como mínimo, al servicio de esta Comunidad podrán solicitar excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año ni superior a cinco.

Cuando se solicite el reingreso se tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su grupo y categoría.

No podrá solicitarse nuevamente esta excedencia hasta transcurridos tres años desde la incorporación al trabajo, con la excepción que establece el artículo 46, 3, del Estatuto de los Trabajadores.

Deberá solicitarse el reingreso entre los sesenta días últimos del cumplimiento de la excedencia solicitada. Si no se solicita el reingreso en el plazo establecido, se extingue la relación laboral.

**Forzosa:** La excedencia forzosa da derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo durante el tiempo que se permanezca en ella, como antigüedad, y se concederá por designarse o elegirse al trabajador para cargo público que le impida asistir al trabajo.

El reingreso puede solicitarse hasta treinta días después de cesar en el cargo.

**Art. 20. Jubilación.-1.** La jubilación forzosa de todo el personal laboral de la Junta se producirá a los sesenta y cinco años de edad, sin perjuicio de que el trabajador pueda completar los periodos de carencia para el reconocimiento de pensión por la Seguridad Social.

2. Los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente al cumplir la edad de sesenta y cuatro años, en la forma y condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, y percibiendo por ello una indemnización de 500.000 pesetas.

**Art. 21. Régimen disciplinario.-**Los trabajadores podrán ser sancionados por los que tengan la competencia en materia de personal en sus Unidades orgánicas o Centros de trabajo, en los casos de incumplimiento de sus obligaciones, conforme la graduación de las faltas y sanciones que se fijan a continuación, teniendo en cuenta las disposiciones generales del Estatuto de los Trabajadores.

Las faltas que pueden cometer los trabajadores se clasifican en leves, graves y muy graves.

a) Son faltas leves:

La incorrección con sus superiores, compañeros de trabajo y el público con el que tengan relación en su cometido laboral.

El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento del trabajo.

La no comunicación en su tiempo de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

Las faltas de puntualidad cuatro días al mes.

Falta de asistencia al trabajo un día al mes sin causa que lo justifique.

El descuido en la conservación de locales, enseres, útiles de trabajo y documentos de los Centros donde se realice el trabajo.

b) Son faltas graves:

Incumplimiento de las obligaciones de su puesto de trabajo.

No cumplir las órdenes e instrucciones que se le den por la Dirección del Centro de trabajo en el ejercicio de sus facultades directivas.

La falta repetida de puntualidad. Se entenderá que se comete esta falta cuando la impuntualidad se produzca, al menos, durante cinco días al mes.

La no asistencia al trabajo durante tres días al mes sin causa que lo justifique.

El abandono del trabajo sin justificar.

La disminución continuada de rendimiento en el trabajo.

La simulación de enfermedad o accidente que produzca incapacidad por tiempo inferior a tres días. Se entenderá que existe falta cuando el trabajador realice algún trabajo en los días en que permanece en baja.

La comisión de faltas leves de forma reiterada. Se entenderá por reiteración la comisión de tres faltas leves durante un trimestre.

c) Son faltas muy graves:

Cualquier conducta constitutiva de delito producida en el desempeño de su trabajo.

Más de tres faltas de asistencia al trabajo durante un mes, sin causa que lo justifique.

Los malos tratos de palabra o acción a los trabajadores de superior, igual o inferior categoría, o al público.

La simulación de enfermedad o accidente que den lugar a la concesión de incapacidad laboral o baja por tiempo superior a tres días. Se entenderá que ha habido simulación cuando el trabajador realice trabajos de cualquier clase por cuenta propia o ajena.

La reiteración en la comisión de faltas graves. Se entenderá que existe reiteración cuando se cometan tres faltas graves en un trimestre.

Las sanciones que pueden imponerse por la comisión de faltas son:

a) Por faltas leves:

Amonestación verbal o por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

b) Por faltas graves:

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Suspensión del derecho a concurrir a pruebas y concursos de ascenso por tiempo de un año.

c) Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis días a tres meses.

Suspensión del derecho a concurrir a pruebas y concursos de ascenso hasta dos años.

Traslado forzoso sin indemnización.

Despido.

Las sanciones se darán a conocer por escrito excepto en los casos en que se haya previsto que sean verbales. Se hará constar la fecha y los hechos concretos que son motivo de sanción, comunicándose también a los representantes de los trabajadores del Centro.

La sanción por falta grave o muy grave exige la incoación de expediente, comunicándose su inicio al interesado, con audiencia para su defensa.

Las faltas leves prescriben a los diez días, las graves a los veinte y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la Junta tenga conocimiento de su comisión, y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido. Estos plazos quedan interrumpidos por la iniciación del expediente disciplinario, sin que la duración de la instrucción y resolución del mismo sea superior a seis meses.

**Art. 22. Derechos sindicales.-**Las Centrales Sindicales más representativas y de las que tengan representación en los Comités de Empresa y hayan obtenido al menos el 10 por 100 de votos podrán constituir Secciones Sindicales que estarán representadas por Delegados Sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la Empresa o el Centro de trabajo.

El número de Delegados Sindicales por cada sección será el siguiente:

Cuando la plantilla del Centro de trabajo exceda de 100 trabajadores, uno; de 500 a 1.500 trabajadores, dos; de 1.501 a 2.500 trabajadores, tres.

A los efectos de garantizar la representación de las Centrales Sindicales en todas las Consejerías de la Junta de Extremadura, se establece que habrá, al menos, un Delegado Sindical por Consejería siempre que tenga más de 40 trabajadores, salvo que ya exista en alguno de sus Centros de trabajo.

1. Las Secciones Sindicales tendrán los siguientes derechos:

La Empresa pondrá a su disposición un tablón de anuncios.

Podrán participar en la negociación colectiva siempre que reúnan las condiciones exigidas en el artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores.

Disponer de un local similar al del Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Los Delegados podrán dedicar a sus actividades sindicales las mismas horas de que disponen los miembros de los Comités de Empresa o Delegados del Personal del Centro de que se trate.

2. Serán funciones de los Delegados Sindicales:

a) Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representan y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de los respectivos Centros.

b) Asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comisión Paritaria de interpretación, con voz pero sin voto.

c) Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa debe poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y este Convenio, a los miembros del Comité de Empresa.

d) Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

e) Serán, asimismo, informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores cuando reviste carácter colectivo o del Centro de trabajo en general y, sobre todo, proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento que se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les sean propias.

**Art. 23. Derecho de los Comités de Empresa y Delegados de Personal.**—Los Comités de Empresa y Delegados de Personal tendrán, como mínimo, los siguientes derechos:

1. Los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal dispondrán de tiempo retribuido para realizar las gestiones conducentes a la defensa de los intereses de los trabajadores que representan. Las horas mensuales necesarias para cubrir esta finalidad se fijan de acuerdo con la siguiente escala en función del número de trabajadores de cada Centro:

Centros o Servicios de hasta 250 trabajadores: 40 horas.  
Centros o Servicios de 251 a 500 trabajadores: 50 horas.  
Centros o Servicios de más de 500 trabajadores: 75 horas.

2. Cuando por las funciones desempeñadas por los representantes requiera una sustitución en el desempeño del puesto, se informará a la Dirección sobre la ausencia por motivos sindicales con una antelación mínima de veinticuatro horas, tomando como referencia el turno del trabajador. De no realizarse la sustitución, en ningún caso quedará limitado el derecho del trabajador a realizar sus actividades representativas.

3. Los Comités de Empresa y Delegados de Personal podrán acordar la acumulación de todas o parte de las horas sindicales de sus miembros en uno o varios de ellos.

Cuando la acumulación de horas sindicales en uno o varios miembros del Comité, sin rebasar el máximo total, suponga, de hecho, la deliberación de esos representantes, será necesaria la comunicación previa al Director o Gestor responsable correspondiente. Si la acumulación responde a necesidades imprevistas que imposibiliten la comunicación previa y no suponga la liberación del representante, aquélla se producirá mediante escrito firmado por los representantes cedentes, inmediatamente después de efectuarse la cesión.

4. Los Comités de Empresa y Delegados de Personal controlarán el mejor ejercicio del tiempo sindical empleado.

No se incluirá en el cómputo de horas el empleado en las actuaciones y reuniones llevadas a cabo por iniciativa de la Junta, Dirección del Centro o Servicio.

Los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal que intervengan en la negociación del Convenio Colectivo, estarán liberados y, por tanto, exentos de fichaje, durante el transcurso de dicha negociación.

5. Los miembros de los Comités de Empresa y Delegados de Personal gozarán de una protección que se extiende, en el orden temporal, desde el momento de la proclamación como candidato hasta tres años después de su cese en el cargo.

6. Se pondrá a disposición de los Comités de Empresa y Delegados de Personal un local adecuado provisto de teléfono, mobiliario y material de oficina y demás medios necesarios para desarrollar sus actividades sindicales representativas. Tendrán derecho, asimismo, a la utilización de fotocopiadoras y multcopistas existentes en el Centro, para uso de cada Comité o Delegados de Personal en materia laboral relacionada con la Junta del Centro o Servicio, todo ello para facilitar la información a sus representados.

Se facilitará a cada Comité de Empresa y Delegado de Personal tabloneros de anuncios para que, bajo su responsabilidad, coloquen cuantos avisos y comunicaciones hayan de efectuar y se estimen pertinentes. Dichos tabloneros se instalarán en lugares claramente visibles para permitir que la información llegue a los trabajadores fácilmente.

7. Los representantes de los trabajadores tendrán acceso al cuadro horario del cual recibirán copia. También accederán a los modelos TC1 y TC2 de las cotizaciones a la Seguridad Social, a las nóminas de cada mes, al calendario laboral, a los presupuestos de los Centros, a un ejemplar de la Memoria anual del Centro y a cuantos otros documentos relacionados con las condiciones de trabajo que afecten a los trabajadores.

8. Los Comités de Empresa y Delegados de Personal recibirán puntualmente y por cuenta de la Junta un ejemplar del «Diario Oficial» de la Junta.

9. Los gastos de desplazamiento o indemnización de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de Personal asignados por las reuniones periódicas de los Comités respectivos, así como las que fuesen convocadas por la Junta, serán abonados por ésta.

**Art. 24. Seguridad e higiene en el trabajo.**—1. El trabajador tiene derecho a una protección eficaz de su integridad física y a una adecuada política de seguridad e higiene en el trabajo, así como el correlativo deber de observar y poner en práctica las medidas de prevención de riesgos que se adopten legal y reglamentariamente. Tiene, asimismo, el derecho de participar en la formulación de la política de prevención de su Centro de trabajo y el control de las medidas adoptadas en desarrollo de la misma, a través de sus representantes legales y de los órganos internos y específicos de participación en esta materia, esto es, de los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo, Vigilantes o Delegados de Seguridad.

2. La Junta está obligada a promover, formular y poner en aplicación a una adecuada política de seguridad e higiene en sus Organismos y Centros de trabajo, así como a facilitar la participación de los trabajadores en la misma y a garantizar una formación práctica y adecuada en estas materias de los trabajadores que contrate, o cuando cambien de puesto de trabajo o tengan que aplicar nuevas técnicas, equipos y materiales que puedan ocasionar riesgos para el propio trabajador o para sus compañeros o terceros. El trabajador está obligado a seguir dichas enseñanzas y a realizar las prácticas que se celebren dentro de las jornadas de trabajo o en otras horas, con descuento en este último caso del tiempo invertido en las mismas de la jornada laboral.

3. La formulación de la política de seguridad e higiene en un Organismo o Centro de trabajo partirá del análisis estadístico o causal de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales acaecidas en el mismo, de la detección e identificación de riesgos y de agentes materiales que puedan ocasionarlos y de las medidas y sistemas de prevención o protección utilizados hasta el momento; dicha política de seguridad e higiene se planificará anualmente para cada Centro de trabajo en que se realicen tareas o funciones de producción técnica y proceso de datos, y con periodicidad trianual en las oficinas y Centros de trabajo administrativo. En todo caso, deberá comprender los estudios y proyectos necesarios para definir los riesgos más significativos por su gravedad o su frecuencia, y para poner en práctica sistemas o medidas preventivas y los de control e inspección de los mismos, así como los planes de formación y adiestramiento del personal que sean necesarios.

4. Para la elaboración de los planes y programas de seguridad e higiene, así como para su realización y puesta en práctica, los diferentes Organismos de la Administración podrán disponer de equipos y medios técnicos especializados cuando sea posible y aconsejable por su dimensión o por la intensidad de sus problemas de seguridad e higiene. En caso de no disponer de tales medios propios, solicitarán la cooperación de los Centros Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo fundamentalmente en las referentes a la planificación, estudios y proyectos preventivos y de sistemas de seguridad y protección, formación de trabajadores y Técnicos, documentación especializada y cuantas otras medidas técnicas sean necesarias.

5. Se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene único de la Junta que estará compuesto por un representante de cada Consejería.

La composición del Comité de Seguridad e Higiene será paritaria, siendo la representación de los trabajadores en el mismo designada por el Comité de Empresa, órgano éste al que corresponde la representación y la defensa de los intereses de los trabajadores, también en materia de seguridad e higiene, y las competencias reconocidas en el artículo 643, párrafos 1.º, 1.º y 1.11 del Estatuto de los Trabajadores, así como las previstas en el artículo 19, 1, del mismo.

6. Se tenderá a la desaparición de los pluses o complementos de penosidad, peligrosidad y toxicidad, a medida que por la

Administración se tomen los medios adecuados para subsanar las condiciones tóxicas, peligrosas y penosas que les dieran origen o que, mediante resolución de la autoridad laboral correspondiente, se demuestre la improcedencia de tales pluses por la inexistencia de tales condiciones.

7. Los reconocimientos médicos se practicarán en los Centros Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo:

- Una vez al año para todo el personal.
- Periódicos y específicos al personal que, por su actividad, se estime necesario por los Centros Provinciales de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- A todo el trabajador con más de treinta días de baja por enfermedad, antes de incorporarse al puesto de trabajo.
- A todo el personal de nuevo ingreso antes de incorporarse al puesto de trabajo.

Art. 25. *Pluses de penosidad, toxicidad, peligrosidad.*—Los pluses de penosidad, toxicidad o peligrosidad deberán responder a circunstancias verdaderamente excepcionales, por cuanto la regla general debe ser su eliminación cuando desaparezcan las circunstancias negativas que los justifican.

Para solicitar por primera vez o revisar la declaración de penosidad, toxicidad o peligrosidad, se acudirá a la Dirección Provincial de Trabajo, quien dictará, de acuerdo con sus competencias, la resolución administrativa aprobatoria o denegatoria de la solicitud, previo informe del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Aprobada la resolución y hasta tanto se eliminen las condiciones tóxicas, peligrosas o penosas, se abonará al trabajador que desempeñe el puesto la cuantía establecida para este tipo de pluses desde la fecha que marque la resolución.

A la entrada en vigor del presente Convenio, el Comité de Seguridad e Higiene calificará los pluses de trabajo como tóxicos, penosos o peligrosos y así lo propondrá a la Comisión Paritaria, que lo acordará.

Art. 26. *Formación de personal.*—Con el fin de actualizar o perfeccionar unos conocimientos profesionales, los trabajadores podrán asistir a cursos de formación profesional organizados por la Junta de Extremadura o por otras Entidades, de acuerdo con las siguientes normas:

1. Perfeccionamiento profesional organizado por la Junta de Extremadura.

En este caso, el trabajador tendrá derecho a la reducción de la jornada ordinaria de trabajo en el número de horas necesario para la asistencia a clases, sin menoscabo de su remuneración. Cuando el curso deba realizarse en régimen de plena dedicación y ello resulte más conveniente para la organización del trabajo, el órgano competente concederá un permiso de formación o perfeccionamiento por el tiempo que vaya a durar el curso, con derecho a reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes.

2. Cursos de perfeccionamiento organizados por Entidades distintas de la Junta de Extremadura y en relación directa con el trabajador.

En este caso, previa autorización del órgano competente, el trabajador podrá acudir a los mismos con derecho a reducción de jornada de trabajo, indispensable, sin merma alguna de sus haberes, y si el curso hubiera de desarrollarse en régimen de plena dedicación, el trabajador tendrá derecho a la concesión de licencias por todo el tiempo de duración del curso con derecho a reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes cuando el curso no exceda de diez días hábiles.

Para cursos de duración superior a diez días, el trabajador tendrá derecho a la correspondiente licencia sin retribución.

3. Cursos de perfeccionamiento sin relación directa con el trabajo habitual.

En este caso, el trabajador tendrá derecho siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan, a la correspondiente licencia con reserva del puesto de trabajo y a su propio cargo.

La Junta de Extremadura podrá en cualquier momento requerir al trabajador para que presente los oportunos justificantes de asistencia al curso.

4. De la convocatoria de dichos cursos se dará la oportuna publicidad. En cualquier caso, el acceso a los cursos se hará teniendo en cuenta los criterios de la Comisión Paritaria.

Art. 27. *Indemnización por fallecimiento.*—En caso de fallecimiento por causa natural de un trabajador acogido al presente Convenio, la Junta de Extremadura vendrá obligada a abonar a los derechohabientes dependientes económicamente de aquél, una indemnización de 1.000.000 de pesetas.

Art. 28. *Seguro de accidentes y responsabilidad civil.*—La Junta de Extremadura abonará, cuando excedan o no estén cubiertas por el seguro obligatorio de responsabilidad civil, derivada del uso y circulación de vehículos de motor, ya sean consecuencia de resoluciones judiciales o extrajudiciales aceptadas por la Junta, las indemnizaciones que sean exigibles por razón de daños a las

personas, animales o cosas originadas por el uso y circulación de los vehículos, siempre que sean conducidos por el personal habilitado para ello y en prestación de servicios previamente autorizados.

Art. 29. *Anticipos reintegrables.*—Los trabajadores de la Junta de Extremadura acogidos al presente Convenio podrán solicitar anticipos de hasta seis mensualidades a devolver en un plazo mínimo de un año y máximo de treinta y seis meses y sin intereses.

El trabajador que solicite dicho anticipo deberá justificar los motivos, así como comprometerse a su devolución mediante escrito a la Secretaría General Técnica correspondiente. No se podrá solicitar un nuevo anticipo hasta que no se haya liquidado el anterior.

Art. 30. *Actividades socio-culturales.*—La Junta de Extremadura fomentará el cooperativismo entre el personal laboral, especialmente en la práctica de las actividades culturales o recreativas, de consumo y construcción de viviendas, prestando en todos los casos la colaboración técnica y jurídica necesaria para conseguir estos objetivos.

Asimismo efectuará las gestiones pertinentes para que el personal laboral pueda acogerse o integrarse en un economato.

Art. 31. *Guarderías infantiles, ayuda de estudios y ayuda a disminuidos psíquicos, físicos y sensoriales.*—1. Los trabajadores que tengan hijos en edades comprendidas entre los cuatro meses y cinco años de edad, recibirán una ayuda para guarderías, justificando la utilización de estos servicios.

2. Se concederán becas anuales para libros y matrículas escolares a los hijos de los trabajadores que cursen estudios de EGB, BUP y FP.

3. Los trabajadores que tengan a su cargo familiares disminuidos psíquicos, físicos y sensoriales, necesitados de una educación especializada, percibirán igualmente ayuda de la Junta de Extremadura, para los gastos que implique la educación especial, siendo de libre elección el Centro donde se le preste.

Los beneficios del presente artículo serán de aplicación siempre y cuando las dotaciones presupuestarias de la Junta lo permitan.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—A los trabajadores fijos que a la entrada en vigor de este Convenio presten servicio en la Junta de Extremadura no se les podrá exigir título académico para su promoción profesional, excepto para su acceso a los grupos I y II.

Segunda.—Todas las condiciones que se establecen en el presente Convenio, sean o no de naturaleza salarial, son compensables en su conjunto y cómputo anual con las mejoras de cualquier tipo que viniera anteriormente satisfaciendo la Administración, bien por norma legal, Convenio Colectivo, contrato individual, uso o costumbre, concesión voluntaria de la Administración o por cualquier otra causa.

Tercera.—Las distintas categorías profesionales existentes en los Convenios Colectivos que hasta la entrada en vigor del presente Convenio venían regulando la relación jurídico-laboral del personal al servicio de la Junta de Extremadura, se integran en los cinco grupos y sus correspondientes subgrupos, conforme se determina en el anexo IV.

Cuarta.—La Comisión Paritaria, dentro del ámbito de sus competencias, podrá realizar los estudios necesarios para el mejor desarrollo de la aplicación del presente Convenio, asesorando a los órganos que estime pertinente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Para llevar a cabo las definiciones de competencias y funciones de las distintas categorías del anexo I, englobadas en los cinco grupos del artículo 5.º del Convenio Colectivo, se crea una Comisión redactora al efecto, la cual deberá concluir sus trabajos en tiempo no superior a tres meses desde su constitución. Si esto no fuera posible, transitoriamente serán de aplicación las que se hacen constar en los Convenios Colectivos de procedencia.

#### ANEXO I

Grupo	Subgrupo	Categoría profesional
I	A	Titulado Superior.
I	A	Director de Residencia.
II	A	Titulado de Grado Medio.
II	A	Director de Centros.
III	A	Encargado general.
III	A	Jefe de Administración.
III	A	Instructor de BUP.
III	B	Ayudante Técnico.
III	B	Administrativo de primera.
III	B	Analista de Laboratorio de primera.
III	B	Encargado.

Grupo	Subgrupo	Categoría profesional
III	B	Mecánico Supervisor.
III	B	Subjefe de Taller.
III	B	Inspector Revisor.
III	B	Oficial Verificador.
III	B	Especialista de Oficio.
III	C	Capataz.
III	C	Auxiliar y Controlador Pecuario.
III	C	Mayoral.
III	C	Profesor de Taller.
III	C	Experta Artesana.
III	C	Intendente.
IV	A	Oficial de primera.
IV	A	Encargado de Almacén.
IV	A	Capataz de Apoyo a explotaciones.
IV	A	Mayoral de Apoyo a explotaciones.
IV	A	Instructora.
IV	A	Administrativo de segunda.
IV	A	Analista de Laboratorio de segunda.
IV	A	Auxiliar Técnico de Obras.
IV	A	Práctico Topógrafo.
IV	A	Operador Máquinas Pesadas.
IV	A	Mecánico Inspector.
IV	A	Vigilante de Obras.
IV	A	Perforista Verificador.
IV	B	Auxiliar Administrativo.
IV	B	Cocinero.
IV	B	Gobernanta.
IV	B	Auxiliar de Laboratorio.
IV	B	Oficial de segunda.
IV	B	Analista Auxiliar.
IV	B	Dispensera.
IV	B	Aya.
IV	B	Cuidadora.
IV	B	Auxiliar Sanitario.
IV	B	Auxiliar Puericultura.
IV	B	Pastor.
IV	C	Oficial de tercera.
IV	C	Guarda Jurado.
IV	C	Auxiliar de Pesaje.
V	A	Vigilante de Presa.
V	A	Ordenanza.

Grupo	Subgrupo	Categoría profesional
V	A	Conserje.
V	A	Peón Especializado.
V	A	Calefactor.
V	A	Vigilante.
V	A	Telefonista.
V	A	Portero.
V	B	Guarda.
V	B	Peón.
V	B	Limpiadora.
V	B	Subalterno.
V	B	Jardinero.

## ANEXO II

Grupo	Sueldo base		Subgrupo	Complemento de subgrupo		Total retribuciones anuales
	Mensual	Anual		Mensual	Anual	
I	100.000	1.400.000	A	50.000	700.000	2.100.000
II	80.000	1.120.000	A	41.000	574.000	1.694.000
III	70.000	980.000	A	36.000	504.000	1.484.000
			B	30.000	420.000	1.400.000
			C	25.000	350.000	1.330.000
IV	66.000	924.000	A	23.000	322.000	1.246.000
			B	18.000	252.000	1.176.000
			C	13.400	187.600	1.111.600
V	62.000	868.000	A	11.500	161.000	1.029.000
			B	6.500	91.000	959.000

## ANEXO III

## Diets

Por alojamiento	Por manutención		Dieta entera
	Comida	Cena	
3.000	1.600	1.600	6.200

## ANEXO IV

Convenio Colectivo de procedencia	Categoría profesional según Convenio de procedencia	Categoría profesional en que se integra
Consejería de Agricultura y Comercio	Titulado Superior	Titulado Superior.
Ministerio de Cultura	Técnico Grado Superior	-
Dirección General de Centros	Profesor Grado Superior	-
Dirección General de Centros	Médico	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Titulado Superior	-
Junta de Extremadura	Titulado Superior	-
Dirección General de Centros	Director de Residencia de Estudiantes y Residencia de Ancianos	Director de Residencia.
Dirección General de Centros	Director de Residencia de Protección de Menores	-
Enseñanza Privada	Director de Residencia de Juventud	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Titulado Grado Medio	Titulado Grado Medio.
Enseñanza Privada	Profesor	-
Dirección General de Centros	Practicante-Enfermera ATS	-
Dirección General de Centros	Profesor de EGB	-
Dirección General de Centros	Profesor de Educación Física y Deportes	-
Dirección General de Centros	Educador	-
Dirección General de Centros	Educador Protección de Menores	-
Personal propio de la Junta de Extremadura	Titulado Medio	-
Consejería de Sanidad y Consumo	ATS	Titulado Grado Medio.
Enseñanza Privada	Director de otras enseñanzas especializadas	Director de Centros.
Ministerio de Cultura	Director de Guardería	-
Dirección General de Centros	Director de Guardería	-
Dirección General de Centros	Director Club de Ancianos	-
Dirección General de Centros	Director Comedor Infantil	-
Servicio de Investigaciones Agrarias	Encargado general	Encargado general.
Instituto de Conservación de la Naturaleza	Encargado general	-
Ministerio de Cultura	Jefe de Administración	Jefe de Administración.
Enseñanza Privada	Jefe de Administración	-
Enseñanza Privada	Instructor BUP	Instructor BUP.
Consejería de Agricultura y Comercio	Ayudante Técnico	Ayudante Técnico.
Servicio de Investigaciones Agrarias	Ayudante Técnico de Ensayo e Investigación	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Técnico Auxiliar	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Técnico Auxiliar asimilado nivel 9	-

Convenio Colectivo de procedencia	Categoría profesional según Convenio de procedencia	Categoría profesional en que se integra
Consejería de Agricultura y Comercio	Administrativo	Administrativo de primera.
Servicio de Investigaciones Agrarias	Oficial primera de Administración	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Oficial de Administración	-
Dirección General de Centros	Administrativo	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Oficial primera de Administración	Administrativo de primera.
Personal propio de la Junta	Administrativo	-
Administración Instituciones Sanidad Nacional	Administrativo	-
Consejería de Sanidad y Consumo	Oficial Administrativo	-
Enseñanza Privada	Oficial de Administración	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Analista de Laboratorio	Analista de Laboratorio de primera.
Servicio de Investigaciones Agrarias	Analista de Ensayo e Investigación	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Analista de Laboratorio primera	-
Consejería de Sanidad y Consumo	Analista de Laboratorio	-
Servicio de Investigaciones Agrarias	Encargado de Ensayo e Investigación	Encargado.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Encargado	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Encargado de Taller Tubos	-
Consejería de Industria y Energía	Mecánico-Supervisor	Mecánico-Supervisor.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Contramaestre	Subjefe de Taller.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Subjefe de Taller	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Inspector Revisor	Inspector Revisor.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Especialista de Oficio	Especialista de Oficio.
Consejería de Industria y Energía	Oficial Verificador	Oficial Verificador.
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Capataz de Obras	Capataz.
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Capataz Establecimiento	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Capataz	-
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Capataz	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Auxiliar y Controlador Pecuario	Auxiliar y Controlador Pecuario.
Consejería de Agricultura y Comercio	Mayoral	Mayoral.
Ministerio de Cultura	Profesor de Taller	Profesor de Taller.
Ministerio de Cultura	Experta Artesana	Experta Artesana.
Enseñanza Privada	Intendente	Intendente.
Consejería de Agricultura y Comercio	Oficial de primera	Oficial de primera.
Servicio de Investigaciones Agrarias	Oficial de primera	-
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Celador de primera	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Conductor Oficial de primera	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Tractorista Oficial de primera	-
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Oficial de primera	Oficial de primera.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Oficial de primera	-
Servicio de Investigaciones Agrarias	Maestro Especialista de Ensayo e Investigación	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Encargado de Almacén	Encargado de Almacén.
Servicio de Investigaciones Agrarias	Almacenero	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Almacenero Almacén Central	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Capataz de Apoyo a Explotaciones	Capataz de Apoyo a Explotaciones.
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Mayoral de Apoyo a Explotaciones	Mayoral de Apoyo a Explotaciones.
Ministerio de Cultura	Instructora	Instructora.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Oficial de segunda Administrativo	Administrativo de segunda.
Consejería de Industria y Energía	Oficial Administrativo	-
Servicio de Investigaciones Agrarias	Oficial de segunda Administrativo	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Analista de segunda	Analista de Laboratorio de segunda.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Auxiliar Técnico de Obras	Auxiliar Técnico de Obras.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Práctico Topógrafo	Práctico Topógrafo.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Operador Máquinas Pesadas	Operador Máquinas Pesadas.
Consejería de Industria y Energía	Mecánico Inspector	Mecánico Inspector.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Vigilante de Obras	Vigilante de Obras.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Perforista-Verificador	Perforista-Verificador.
Consejería de Agricultura y Comercio	Auxiliar Administrativo	Auxiliar Administrativo.
Servicio de Investigaciones Agrarias	Auxiliar Administrativo	-



Convenio Colectivo de procedencia	Categoría profesional según Convenio de procedencia	Categoría profesional en que se integra
Personal propio de la Junta	Auxiliar Administrativo	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Auxiliar Administrativo	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Operador de Máquinas Elementales	-
Ministerio de Cultura	Auxiliar Administrativo	-
Dirección General de Centros	Auxiliar Administrativo	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Auxiliar Administrativo	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Auxiliar Administrativo	Auxiliar Administrativo.
Turismo, Transportes y Comunicaciones	Auxiliar Administrativo	-
Enseñanza Privada	Auxiliar Administrativo	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Cocinero	Cocinero.
Enseñanza Privada	Cocinero	-
Ministerio de Cultura	Cocinera	-
Dirección General de Centros	Cocinero, Gobernanta	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Gobernanta	Gobernanta.
Enseñanza Privada	Gobernanta	-
Servicio de Investigaciones Agrarias	Auxiliar de Ensayo e Investigación	Auxiliar de Laboratorio.
Consejería de Agricultura y Comercio	Auxiliar de Laboratorio	-
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Auxiliar de Laboratorio	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Auxiliar de Laboratorio	-
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Celador de segunda	Oficial de segunda.
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Oficial de segunda	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Mecánico Oficial de segunda	-
Servicio de Investigaciones Agrarias	Oficial de segunda	-
Personal propio de la Junta	Conductor	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Oficial de segunda	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Analista de Laboratorio de segunda	Analista Auxiliar.
Ministerio de Cultura	Dispensera	Dispensera.
Ministerio de Cultura	Aya	Aya.
Ministerio de Cultura	Cuidadora	Cuidadora.
Dirección General de Centros	Auxiliar de Enfermería	Auxiliar Sanitario.
Consejería de Sanidad y Consumo	Auxiliar Sanitario y de Clínica	-
Dirección General de Centros	Auxiliar de Puericultura	Auxiliar de Puericultura.
Consejería de Agricultura y Comercio	Pastor	Pastor.
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Mecánico-Conductor	Oficial de tercera.
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Maquinista de Agua	-
Enseñanza Privada	Conductor	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Oficial de tercera	-
Consejería de Industria y Energía	Auxiliar Mecánico	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Práctico Especializado	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Guarda Jurado	Guarda Jurado.
Servicio de Investigaciones Agrarias	Guarda Jurado	-
Consejería de Turismo, Transporte y Comunicaciones	Auxiliar de Pesaje	Auxiliar de Pesaje.
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Vigilante de Presa	Vigilante de Presa.
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Obrero de Residencia	Ordenanza.
Enseñanza Privada	Ordenanza (Peón)	-
Enseñanza Privada	Ordenanza	-
Convenio de la provincia de Madrid de Establecimientos Sanitarios	Ordenanza	-
Palacio de Exposiciones y Congresos	Ordenanza	-
Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones	Ordenanza	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Vigilante-Ordenanza	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Mozo Especialista de Oficina	-
Consejería de Sanidad y Consumo	Ordenanza	-
Consejería de Industria y Energía	Ordenanza	-
Personal propio de la Junta	Ordenanza	-
Enseñanza Privada	Conserje	Conserje.
Consejería de Sanidad y Consumo	Conserje	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Conserje	-
Enseñanza Privada	Ayudante de Cocina	Peón Especializado.
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Peón Especializado	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Guarda-Práctico	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Vigilante de Polígono	-
Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones	Encargado de la Limpieza	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Peón Agrario Especializado	Peón Especializado.
Consejería de Agricultura y Comercio	Ayudante de Cocina	-
Servicio de Investigaciones Agrarias	Especialista de Ensayo e Investigación	-
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Peón Especializado	-
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Listero	-
No acogido a Convenio	Maquinista	-
Dirección General de Centros	Peón Especialista de Cocina	-
Dirección General de Centros	Peón Especialista Costurera	-

Convenio Colectivo de procedencia	Categoría profesional según Convenio de procedencia	Categoría profesional en que se integra
Dirección General de Centros	Peón de Mantenimiento	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Especialista Agrícola y Forestal	-
Consejería de Sanidad y Consumo	Calefactor	Calefactor.
Servicio de Investigaciones Agrarias	Vigilante	Vigilante.
Consejería de Industria y Energía	Vigilante	-
Servicio de Investigaciones Agrarias	Telefonista	Telefonista.
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Telefonista	-
Consejería de Sanidad y Consumo	Portero	Portero.
Consejería de Agricultura y Comercio	Guarda	Guarda.
No acogido a Convenio	Guarda	-
Ministerio de Cultura	Guarda	-
Enseñanza Privada	Guarda	Guarda.
Consejería de Agricultura y Comercio	Peón Agrario	Peón.
No acogido a Convenio	Peón	-
Instituto para la Reforma y Desarrollo Agrario	Peón Agrícola	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Peón	-
Consejería de Agricultura y Comercio	Auxiliar Internado (Limpiadoras)	Limpiadora.
Consejería de Agricultura y Comercio	Limpiadora	-
Instituto para la Conservación de la Naturaleza	Limpiadora	-
No acogido a Convenio	Limpiadora	-
Dirección General de Centros	Limpiadora	-
Ministerio de Cultura	Limpiadora	-
Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente	Limpiadora	-
Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones	Limpiadora	-
Consejería de Sanidad y Consumo	Limpiadora	-
Consejería de Industria y Energía	Limpiadora	-
Enseñanza Privada	Limpiadora	-
Oficinas y Despachos de Madrid	Limpiadora	-
Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario	Limpiadora	-
Enseñanza Privada	Jardinero	Jardinero.
Dirección General de Centros	Subalerno	Subalerno.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**25547** *ORDEN de 17 de septiembre de 1986 sobre concesión de beneficios a Empresas que realicen instalaciones industriales en polígonos y zonas de preferente localización industrial.*

Ilmo. Sr.: Los Reales Decretos 2224/1980, de 20 de junio; 1415/1981, de 5 de junio; 3068/1978, de 7 de diciembre, y 2553/1979, de 21 de septiembre, calificaron determinados polígonos y las islas Canarias como de preferente localización industrial y establecieron los beneficios que podrán concederse a las Empresas que realicen instalaciones industriales en los mismos.

El Real Decreto 2476/1985, de 27 de diciembre, prorrogó tal calificación para las zonas de las islas Canarias y los polígonos que se citan en esta Orden, a los que además son de aplicación los Reales Decretos 2859/1980, de 30 de diciembre, artículos 6.º y 7.º, y el 1276/1984, de 23 de mayo.

Las disposiciones citadas al principio de esta exposición señalan que la resolución que se tome sobre concesión de beneficios se adoptará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros adoptado en su reunión del día 22 de agosto de 1986, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Quedan aceptadas las solicitudes que se relacionan en el anexo I de esta Orden, acogidas a los Reales Decretos 2224/1980, 1415/1981, 3068/1978 y 2553/1979, correspondiéndoles a las

Empresas solicitantes los beneficios actualmente vigentes, según se indica en el anexo II de la presente Orden.

Segundo.-Según lo establecido en los respectivos Reales Decretos indicados anteriormente, una Orden del Ministerio de Economía y Hacienda determinará los beneficios fiscales que correspondan a las Empresas mencionadas.

Tercero.-1. La concesión y contabilización de las subvenciones a que de lugar esta Orden quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas atenciones figura en los presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda y serán satisfechas en la forma y condiciones que establece la legislación vigente.

2. Los beneficios que no tengan señalado plazo especial o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que lo fundamente, se conceden por un período de cinco años, prorrogable por otro período no superior a éste, cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para el crédito oficial.

Cuarto.-La resolución en que se especifiquen los beneficios obtenidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que deberán someterse las Empresas en la ejecución de sus proyectos, se notificará a los beneficiarios a través del órgano autonómico correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 17 de septiembre de 1986.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Subsecretario.